

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2020 00209 00

(Auto 2 de 2)

1. RECHAZASE la nulidad invocada por la ejecutada con soporte en el art. 133-1 del C. G. del P., por tratarse de un asunto otrora zanjado por esta Sede Judicial y el Superior, al establecer que no se configura tal causal de invalidez sobre la actuación procesal y tampoco la falta de competencia alegada.

Ciertamente, el contradictor sostuvo que no el proceso es nulo, pues a su juicio, la competencia para proseguir tramitando la presente ejecución, se alteró y radicó en los juzgados civiles del circuito de ejecución de Bogotá, por virtud del Acuerdo No. PSAA13-9984 del C.S. de la J. y las ordenes emitidas por este Despacho orientadas en remitir las actuaciones a dichas sedes judiciales. Mismo argumento empleado por el censor al plantar la nulidad el 21 de octubre de 2023 (pdf 051 y 052).

En aquella oportunidad el Juzgado resolvió negarla¹, al considerar que en *“el caso sub-lite, el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, no engendra ningún vicio porque es claro que el expediente no ha pasado a cargo de los juzgados de ejecución”* y, en todo caso, se evidenció que remisión estaba condicionada al cumplimiento de las condiciones exigidas por los Acuerdos Nos. PCSJA18-1103 y PCSJA17-10678, este último, que puntualiza en su art. 5 *“[l]os juzgados que vienen tramitando los procesos deberán continuar con el conocimiento de todos aquellos que por cualquier razón no pasen a los juzgados de ejecución”*.

Así mismo, el Tribunal Superior de Bogotá² para confirmar la decisión, indico lo siguiente:

“Una cosa es declararse incompetente para seguir conociendo de un asunto que la ley le asignó a otro funcionario, y otra bien diferente, proveer lo que corresponde para proseguir con el trámite del proceso, atendiendo a las

¹ Auto de 14 de octubre de 2021

² Auto de 18 de octubre de 2023

reglas que disciplinan la competencia funcional horizontal. Eso, ni más ni menos, es lo acontecido en este caso. La ley tiene previsto que uno es el funcionario encargado de conocer y decidir en un proceso hasta que se profiera sentencia, y otro el que habrá de seguir con el trámite posterior. Así está previsto en el inciso final del artículo 27 del C. G. P.; pero, en el penúltimo inciso, con total claridad establece: “[c]uando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.” (Negrillas a propósito).

*3. Mediante el acuerdo PSAA13-9984 de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó los Juzgados Civiles de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, para darle desarrollo a lo previsto en el comentado canon 27 del actual Estatuto Instrumental Civil. Y es bastante obvio que la orden de remisión del expediente, una vez emitida la sentencia **y reunidos los demás requisitos que han sido establecidos para el efecto, la deba proferir quien venía conociendo del proceso; pues, resulta un imposible de toda naturaleza, considerar incompetente para ello a quien viene adelantado el juicio, y exigir que tal mandato se dictado por un funcionario al que no le ha sido asignado el asunto**” (subraya agregada al texto).*

En suma, no hay lugar a dar trámite a un asunto sobre el que ya hubo un pronunciamiento que quedó ejecutoriado, de lo que resulta el rechazo *in limine* de la nulidad nuevamente invocada bajo los mismos argumentos.

2. Finalmente, la secretaría dé cumplimiento al num. 3º del auto de 27 de octubre de 2022 (pdf. 079).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CBR

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb10188a618c3a9b952f6c0baef897b3a178477312afebbd7fe2bc275e6d824**

Documento generado en 14/12/2023 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>